República de Colombia

Juzgado Segundo Penal del Circuito de
La Dorada - Caldas

02 de Julio de 2025

Oficio Nro. 216

Doctora:
Victoria Eugenia Velásquez Marín
Presidenta Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales

Ref. Solicitud Autorización Comisión de servicios

Comedidamente solicito se sirva autorizar mi traslado temporal en comisión de servicios al municipio de Puerto Boyacá el 08 de julio de 2025 a partir de las 8am, donde debo realizar audiencias de juicio oral dentro de los procesos penales que se relacionan a continuación:

Rad. 15572-60-00-029-2024-00016-00 seguido contra Juan Carlos Álvarez Leal C.C. 19.903.082 de Venezuela, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cuyo conocimiento fue asumido por este Despacho Judicial, con ocasión al impedimento declarado por la Jueza Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Puerto Boyacá.

Rad. 15572-60-00-029-2023-00213-00 seguido contra Jhilver Alexis Aristizábal González C.C. 1.056.784.083 de Puerto Boyacá, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cuyo conocimiento fue asumido por el Juzgado Primero penal del Circuito de La Dorada, Caldas, con ocasión al impedimento declarado por la Jueza Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Puerto Boyacá y posteriormente reasignado a este Despacho Judicial.

Los autos a través de los cuales el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Puerto Boyacá declaró el impedimento, el que avocó

conocimiento por parte el Juzgado Primero Penal del Circuito de La Dorada, Caldas y la certificación mediante la cual fue reasignado a esta Judicatura, se anexan como adjuntos al correo que remita este oficio.

Cordialmente,

Mateo Cifuentes Solano.

Mateo Cifuentes Solano
Juez

Auto Interlocutorio Penal N.°0094 /

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

SPOA: ***155726000029-2023-00213-00***
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ACUSADO: JHILVER ALEXIS ARISTIZABAL

Puerto Boyacá, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto.

Sería del caso avocar el conocimiento de la actuación penal seguida en contra de **JHILVER ALEXIS ARISTIZABAL,** por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**,** sino fuera porque se advierte una causal de impedimento, la cual debo expresar inmediatamente.

2. Antecedentes fácticos y procesales

La fiscalía Seccional de Puerto Boyacá radicó el día de ayer escrito de acusación ante este Juzgado en función de conocimiento en contra del ciudadano **JHILVER ALEXIS ARISTIZABAL GONZALEZ,** por el delito TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**,** por hechos ocurridos el el 25 de julio de 2023 de donde se le encontró en la habitación de su residencia, sustancia estupefaciente en el lugar de su residencia en cantidad de 31.5 gramos de marihuana dosificadas en 25 bolsas de cierre hermético y 14 cigarrillos, 45 gramos de base de coca dosificadas en 23 bolsas de cierre hermético, una gramera, 1 armador de cigarrillos y 6 cajas de blones, elementos usados para el pesaje, armado y empacado de las dosis para la venta de estupefacientes, de ahí que se legalizara su captura el 26 de julio de 2023 ante el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, en el transcurso de las audiencias preliminares de legalización de allanamiento, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, se presentó recurso de apelación contra esta última correspondiéndole la alzada a este Juzgado.

La decisión que resolvió el recurso de apelación formulado por la Fiscalía, se adoptó el 28 de agosto de 2023 en Auto Nº 027, confirmándose la decisión adoptada por el Juez de Control de Garantías.

3. Consideraciones

Corresponde al despacho determinar entonces, sí dado el conocimiento como Juez de Control de Garantías en segunda instancia se encuentra inmerso esta Operadora Judicial en alguna causal de impedimento para avocar la etapa de juzgamiento dentro del proceso penal que se adelanta contra **JHILVER**

ARISTIZABAL GONZALEZ, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

Para abordar el problema jurídico planteado debe hacerse referencia al artículo 56 de nuestro Código de Procedimiento Penal, el que enlista las causales que obligan al Juez natural a separarse del conocimiento de un proceso, y que en términos generales, preceptúan circunstancias que obstaculizarían el principio de imparcialidad del juzgador; para el caso que nos ocupa, se enmarca el actuar de este Funcionario en la causal 6 y 13 de la norma adjetiva mencionada, la cual establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:*
> *(…)*
> *6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, **o hubiera participado dentro del proceso** o sea cónyuge o compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.*
> *13. **Que el juez haya ejercido el control de garantías** o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo. (…)"*

Así pues, esa preceptiva legal se sustenta en la misma Carta Política de Colombia, en el inciso 2 del numeral 1 del art. 250 cuando dispone: *"**El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función**" (negrilla y subraya del Juzgado)*

De lo anterior puede colegirse, que el legislador propuso una serie de situaciones fácticas en las cuales durante el devenir del proceso puede generarse una consecuencia jurídica enmarcada como causal de impedimento que obliga al juez apartarse del caso que tiene bajo su dirección por competencia.

Frente al tema de los impedimentos, sabe este Juzgador que no basta con que se invoque una de las causales traídas por la normatividad, debe precisarse de una posición que en realidad afecte **la imparcialidad, la ecuanimidad y la objetividad**, pues no toda participación en el proceso amenaza tales principios con que debe actuar el Juez.

Partiendo de la imparcialidad con que debe ampararse a las personas involucradas en la investigación penal, esta Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá puede verse cuestionado, dado el argumento ofrecido para decidir el recurso de apelación formulado por la Fiscalía, y que finalmente controvirtió el argumento de la defensa, en la audiencia de imposición de medida de aseguramiento celebrada el 28 de agosto de 2023 ante el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá.

Y es así, como quiera que para verificar si era procedente la medida de aseguramiento deprecada por la Fiscalía, se analizó la inferencia razonable de autoría y participación, así como la concreción del peligro para la comunidad de cara al actuar delictivo y los hechos jurídicamente relevantes puestos de presente por el ente acusador, de manera que se verificó la construcción de esa probabilidad que se tiene de que JHILVER ARISTIZABAL GONZALEZ sí puede ser el autor de la conducta punible imputada, empero al verificar el hallazgo, de acuerdo a las entrevistas rendidas por sus propios familiares, también residentes de la vivienda donde se llevó a cabo el registro de allanamiento.

Para tomar la decisión correspondiente esta Funcionaria debió analizar los informes ejecutivos que dejaron a disposición al capturado, las mencionadas entrevistas donde se denuncia la modalidad como actúa ARISTIZABAL GONZALEZ al parecer en la venta del estupefaciente, adoptando incluso hipótesis frente a los hechos, en cuanto a la provisión de la sustancia ilícita que como se puede apreciar en la decisión adoptada, que bien pueden generar el riesgo de imparcialidad y objetividad de la administración de justicia, ante la participación como Juez de Control de Garantías en el mismo asunto.

Por lo indicado, se hace menester por esta Operadora Judicial, apartarse del conocimiento del asunto y ordenar la remisión inmediata al Juzgado Penal del Circuito de Dorada – Caldas, de conformidad al artículo 57 del CPP.

4. Resuelve

Primero. Declarar el Impedimento de este despacho para conocer el proceso que se adelanta contra **JHILVER ALEXIS ARISTIZABAL GONZALEZ,** por el delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES** con el CUI **15572 60 00 029 2023 00213 00.**

Segundo. Remitir el presente proceso al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA – CALDAS.**

Comuníquese y Cúmplase

YANETH VELÁSQUEZ RIVILLAS

Juez

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
La Dorada Caldas, noviembre dos de dos mil veintitrés.

RADICADO:	2023-00213-00
PROCESADO:	JHILVER ALEXIS ARISTIZABAL GONZALEZ
DELITO:	ESTUPEFACIENTES
OFENDIDA:	SALUD PUBLICA

El Despacho acepta el impedimento propuesto por la Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá y en tal sentido avoca el conocimiento del proceso y fija el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación.

Se exhorta a la Fiscalía para que previo a la diligencia corra traslado de copia del escrito de acusación a la Defensa y al Ministerio Público.

Cítese a las partes e interviniente en la forma prevista por el artículo 171 del código de procedimiento penal.

Cúmplase,

JULIAN ANDRES VARGAS MASCARIN
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACION: La Dorada Caldas, noviembre 2 de 2023. En la fecha entero del contenido del auto anterior, a:

ELIANA LISSETHE MUÑOZ HERNANDEZ
Fiscal

JOHAN ENRIQUE RAMIREZ A.
Ministerio Público

JHILVER ALEXIS ARISTIZABAL GONZALEZ
Procesado[3]

DEFENSOR PUBLICO
Notificado[4]

JOSE ENRIQUE AGUIRRE
Notificador

[3] Celular 316 713 0517, si no se ubica librarle citación a la Manzana 19, Casa 273, Barrio Villaluz de Puerto Boyacá ✓
[4] Se ofició a la Defensoría del Pueblo

Jhohangonzalez01@gmail.com

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
La Dorada Caldas, noviembre 2 de 2023

Oficio N°

Señora
DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS
Manizales

Comedidamente solicito se sirva designar un **Defensor Público de los que prestan sus servicios en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)**, para que represente los intereses de JHILVER ALEXIS ARISTIZABAL GONZALEZ dentro del proceso N° 2023-00213-00 que se le adelanta por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en el cual se tiene fijado el 17 de enero de 2024 a las 8:00 de la mañana para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación, diligencia a la que deberá concurrir el profesional del derecho que sea nombrado.

Se destaca que se trata de un proceso del cual este Despacho aprehende el conocimiento, en virtud de impedimento de la Jueza Penal del Circuito de Puerto Boyacá; de ahí que la designación debe recaer en una de las Defensoras Públicas de dicha población.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO LOAIZA
Secretario

República de Colombia

Juzgado Segundo Penal del Circuito de
La Dorada - Caldas

25 de enero de 2024

Constancia secretarial:

Dejo constancia que en la fecha se recibe procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito Penal de La Dorada, **por reasignación**, el proceso con radicado: **155726000029-2023-00213-00**, contra: **Jhilbert Alexis Aristizabal Gonzalez**, por el delito de: **Estupefacientes**.

Lo anterior para que obre en el expediente.

Santiago Cuenca Valencia
Secretario